



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, con la finalidad de informar que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Guillermo Farfán Arévalo identificado con c.c. 10.220.662, en el cual no aparecen registradas sanciones disciplinarias que impidan su ejercicio profesional.

Junio 8 de 2021,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Rad. 170014003009-2021-00336

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se decide sobre el mandamiento de pago a que se contrae la presente acción ejecutiva, promovida por el **Comité Departamental de Ganaderos y Agricultores de Caldas** a través de cesionario para el cobro, en contra de **Nelson Galvis Betancurt**.

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda en referencia, en donde se aportó como título valor la - factura electrónica de venta No. 426013-, obrante a folio 8 del expediente, por valor \$868.745, con fecha de creación del 19 de octubre de 2019, expedida por la entidad demandante y a nombre del señor Nelson Galviz Betancurt, con firma de aceptación, pero sin fecha de recibido de la misma.

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por el monto adeudado en la factura referida y por los intereses moratorios generados desde la fecha de vencimiento de la obligación, hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal establecida.

Con el fin de resolver lo pertinente, a ello se apresta el Despacho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es preciso recordar que el proceso ejecutivo se cimienta en su esencia en la existencia de un documento que preste mérito ejecutivo proveniente del deudor y a favor



del acreedor -Demandante-, en el cual conste la obligación o derecho incorporado de una manera clara y expresa, así como exigible. (Art. 422 C.G.P.)

Analizado el libelo demandatorio, este funcionario vislumbra que el documento que se presenta como pretenso título valor, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio; en efecto, dicha norma establece que:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*
- 2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. (...).” (Subraya y resalta el Despacho)*

Respecto del segundo requisito debe decirse que la fecha de recibo de la factura debe estar expresada claramente, pues la misma permite empezar a contabilizar el plazo otorgado para el pago de la obligación o las consecuencias del artículo 773 del Co.Co, sumado a ello, que desde esa fecha también inicia el plazo para el reclamo por el contenido; razón por la cual, en el mismo dispositivo normativo (artículo 774 Co.Co.) se consagró de forma perentoria que **“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”.**

Así, en el sub-lite la parte actora pretende se libre mandamiento de pago por una suma de dinero representada en una factura de venta, sin embargo, al examinar la literalidad del título arrimado, se evidencia que el documento base de recaudo ejecutivo ***carece de la indicación expresa de la fecha del recibido***, dato indispensable y exigido por la ley para que se le pueda catalogar completamente como título valor.

Por lo anterior, este judicial encuentra que el documento aportado con la demanda no presta mérito ejecutivo e impide que se ordene el pago de la suma de dinero deprecada a favor de la entidad demandante y a cargo de la persona que se cita como deudora.

En consecuencia, este Juzgador se abstendrá de librar mandamiento de pago en el presente caso, ordenando el archivo del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**



PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del **Comité Departamental de Ganaderos y Agricultores de Caldas**, en contra del señor **Nelson Galviz Betancurt**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SE ORDENA el archivo de las presentes diligencias previa anotación en los registros del despacho. Sin desglose al haberse presentado de forma virtual.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor Guillermo Farfán Arévalo, portador de la T.P. de abogado No. 26.491 del C.S. de la J. y CC No. 10.220.662, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

CCS

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Código de verificación: **28259b386672e6eb12dae50462f420a9fd7ec63320fa2ebb4cf00fc198f3cb62**

Documento generado en 08/06/2021 02:47:47 PM